

cias, ó por otras, haverse embarcado algunos estrangeros, el General de la Armada los prenderá, y hará mudar á otro Navio, si le pareciere, y los pondrá en vno de los Castillos de Cartagena, ó Veracruz, para bolverlos presos, y entregarlos en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y hará, que sus haziendas, y cargazones se embarguen, y vendan: y hallando Mercaderes de los que por tener poco caudal dexan de sacar licencias, y echan á perder las ferias, y llevan mercaderias sin registro, los hará prender en dichos Castillos, para que en ellos, ó en otros nos sirvan por tiempo de seis años, y se embargarán, y venderán las mercaderias: y encontrando, como siempre sucede, personas de humilde suerte, que llaman llovidos, los quales de ordinario se embarcan el dia de la vela ocultamente, ó al abrigo de algunos Marineros, y Soldados, á estos tales distribuirá en los Navios, que le pareciere, para que sirvan al manejo de las bombas, y ayuden al de la artilleria: y al tiempo de apartarse los Navios de la Costa, ordenará, que en el Parache de la Margarita vayan parte de ellos, y que el Capitan los ponga, y entregue en la Fuerça, y Castillo de Araya: otros enviará en los Navios de registro á los Presidios de Santo Domingo, Puertorrico, y Cuba, segun el numero, que hallare, y aviso, que le dieremos al tiempo de la propartida, y todos han de servir en dichos Castillos por tiempo de seis años, y enviará lista, con nombre, y se-

ñas de los contenidos, para que se entreguen á los Governadores de dichas Plaças, y Presidios, los quales han de dar recibo al Capita, que los llevare, y los Oficiales Reales lo han de anotar en sus registros, y el General ha de hazer sus autos ante el Escrivano Real, el qual los ha de traer con los demás papeles de su cargo, para que por ellos seamos informado de lo que se obrare: y si hallaren Religiosos, ó Clerigos, los han de entregar á sus Prelados en los Puertos de Cartagena, ó Veracruz, para que los buelvan á entregar en la Armada al tiempo de partir á estos Reynos, donde los ha de traer: y hallando mugeres, dará la providencia conveniente, para que se escusen las ofensas de Dios, tanto en la navegacion, como despues de haver llegado á las Indias, y cuidará, que los que así fueren hallados sin licencia, se alimenten por cuenta de los Capitanes en cuyos Navios se embarcaren, ó de las personas, que huvieren tenido omision, ó culpa en dexarlos embarcar, y en caso de necesidad hará se agreguen, y repartan entre los ranchos de passageros, y gente de plaça, con discrecion, de fuerte, que no se haga mayor consumo en los bastimentos de la dotacion de la dicha Armada, y á los Maestres de Raciones no se les pasará en cuenta cantidad alguna por esta razon: y los esclavos, que hallare sin licencia hará se embarguen, y vendan en el primer Puerto donde diere fondo, y el valor de todas las mercaderias, y generos, que así se

se aprehendieren, aplicamos para nuestra Camara, y para su manifestacion admitirá denunciadores ocultos, á quienes aplicará la tercera parte, sacando en primer lugar del cuerpo de los generos denunciados, lo que importaren nuestros derechos Reales.

En los Galeones, y Navios de guerra, que fueren á las Indias, no se han de cargar, ni llevar mercaderias de ningun genero, y calidad, pena de nuestra indignacion, en que incurrirán los Generales, Almirantes, Capitanes, y demás Cabos, que lo consintieren, ayudaren, ó disimularen, y constando por aprehension, ó por otra legitima probança, ellos, y las demás personas, que intervinieren, serán castigados á arbitrio de los de nuestro Consejo, segun su calidad, y circunstancias del delito, hasta perdimiento de bienes, y servicio de diez años en los Presidios del Africa: y al dueño de las mercaderias en perdimiento de ellas, y se aplicarán, conforme á la ordenança, y en destierro perpetuo de las Indias, Carrera de ellas, y de los Lugares, y Puertos, donde su comercio reside; pero bien permitimos, que en dichos Galeones, y Navios de guerra se embarque hierro, y cera, que sirva para enjuncarlos: y mas hemos concedido al Consulado de Sevilla, por agora, y durante nuestra voluntad, que embarque en cada Galeon treinta pipas de vino, y en cada Flota de Nueva España quatrocientas toneladas de ropa, docientas en Capitana, y docientas en Al-

miranta, y el procedido de los fletes aplicamos para fabrica de Galeones, y nuevamente para la Armada de Barlovento: y por nuestra Real cedula, dada en Fraga en 7. de Junio de 1644. á favor de los Oficiales, y Marineros, que nos sirven en la Armada de la guardia, les concedimos, que pudiesen embarcar en cada Galeon alguna cántidad de botijas de vino, en la forma siguiente: El Piloto principal podrá embarcar 250. botijas. El Acompañado 150. el Contramaestre 150. el Guardian 100. el Delpeniero 50. el Alguazil del agua 50. el Condestable 150. cada Artillero 25. cada Marinero 20. cada Grumete 10. el Alfez de Mar, y guerra 200. el Sargento 100. cada vno de los quatro Cabos de Esquadra 50. De todos los quales dichos generos se han de sacar los despachos ordinarios de nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, y se han de pagar los derechos, que nos pertenecen, así en estos Reynos, por razon de la saca, como en las Indias, por la introduccion. Y para que con pretexto de dichas permisiones no se embarque mayor cantidad, en especial en las Flotas de Nueva España, así se tirán á la descarga el General, y Almirante, y vno de los Oficiales Reales, y Escrivano Real, y cumplidas las piezas de registro, si se hallaren otras, las darán por perdidas, y el dueño, y Oficiales serán condenados en las penas de fuso declaradas.

Los Generales, Almirantes, Governadores, Veedores, y Capitanes,

Cap. 23  
Los Cabos, y Oficiales en el comercio

y demás Oficiales de la Armada, y Flota, no han de poder tratar, ni comerciar por si, ni por interposita persona, ni han de tener Navio mercante, ni parte en él, así por ser Ministros nuestros, como por la decencia, y honor de la milicia, y demás de la nota, que de lo contrario se les seguirá, les imponemos pena de privacion de oficio en la Carrera de Indias, y de que pierdan los Navios, y haciendas, que cargaren, y la mitad de los otros bienes, que les pertenecieren.

Cap. 24  
De los esclavos Negros.

En el tiempo en que la provision de esclavos Negros ha corrido por Assentistas, hemos prohibido, que en ningun Navio de guerra, ni mercante se embarquen esclavos Negros, no solo para comerciarlos, sino con el pretexto de que sirvan plaças de Marineros, ó Grumetes, mostrando la experiencia, que las mas vezes se buscan estos motivos, para suponer, que se murieron en el camino, y venderlos en las Indias. Por lo qual prohibimos á los Generales, Almirantes, y demás personas, que los lleven, y solo lo permitimos en caso, que los esclavos Negros sean examinados en el exercicio, que huvieren de servir, y con licencia de nuestro Presidente, y Juezes Oficiales, y dando fiança el que los llevare de bolverlos á estos Reynos, ó pagar su valor, con mas cincuenta mil maravedis de plata por cada cabeça, y reservamos proveer para en caso que se abra comercio libre de dichos esclavos, prevenien-

do desde luego, que ninguno se haya de embarcar sin licencia, y sin asegurar la paga de nuestros derechos Reales.

Cap. 25  
Tiempo de navegar.

Por lo que importa que las Armadas, y Flotas naveguen con buenos tiempos, y se excusen los graves daños, que de lo contrario resultan, siempre que no se execute lo que con maduro acuerdo, y deliberación tenemos resuelto, mandamos, que las Flotas de Nueva España salgan de estos Reynos á mediado Junio: y la de Tierra firme á mediado Agosto, que son los tiempos mas oportunos, así para las operaciones del apresto, y carga, como para hazer buena navegacion, y arribar al Puerto de la Veracruz antes que hayan empedrado los Nortes. Y para que en vna, y otra Provincia se haga la descarga con comodidad, y se execute la buelta á la Habana, passage de el Canal, y arribar á estos Reynos antes de el Invierno, y reservando al cuidado de los de nuestro Consejo de Indias las disposiciones para la partencia, mandamos á los Generales, y demás Ministros, que cada qual la ayude por la parte que le toca, y al de nuestra Armada de la guardia, que en los Puertos de Cartagena, y Portobelo se detenga el menor tiempo, que pudiere, y solicite la brevedad de la feria, escusando los gastos, riesgos, y enfermedades, que con la dilacion se ocasionan, y que los Generales de Flota de Nueva España salgan de la Veracruz, á lo mas largo, hecha la conjuncion de la Luna de Abril,

y

y si lo pudieren executar antes, lo tendremos por servicio, y que vnos, y otros no se detengan en la Habana, sino el tiempo preciso para la aguada, provisiones, y reparos, que allí se acostumbra hazer, y no suediendo accidente extraordinario, bastará sea de doze dias, sin exceder en ellos, y cuiden de no invernar en este Puerto, ni el General de la Armada de la guardia en los de Tierra firme, sin expresse orden nuestra, ó causa tan vigente, que no la hayan podido escusar, de que han de traer bastante justificacion, porque de otra manera se les imputará grave culpa, y pagarán las costas, y daños de la detencion.

Cap. 26  
Lo que se ha de executar en Cartagena.

El General de la Armada, y Flota de Tierra firme, en haviendo tomado el Puerto de Cartagena, hará, que con asistencia de los Oficiales de nuestra Real hacienda se descargue todo lo que fuere registrado para aquel Puerto: y porque á la buelta no se detenga allí, sino lo forzoso para recevir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España, ordenará, que los Maestres dexen personas, que cobren sus fletes, y fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y cosas, que les faltaren para el viage, participando al Governador, y Oficiales Reales quando será su buelta, para que tengan dispuestol lo que han de enviar: y lo mismo elcrivirá al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, para que con tiempo envien el oro, y plata,

y demás cosas, que para Nos hayan de venir, encargando la brevedad, porque no estando allí, quando buelva de Portobelo, no se detendrá por esta razon dia ninguno en aquel Puerto.

Cap. 27  
Lo que se ha de executar en Portobelo.

Hechas las diligencias referidas, saldrá de Cartagena para Portobelo, y luego que estén amarradas las Naos, avisará el General á los Oficiales Reales, para que vengán á hazer la visita, y hallarse á la descarga, y dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá de su llegada, y de lo que le pareciere q conviene proveer para su breve, y bué despacho, solicitádo la brevedad de la buxada de la plata nuestra, y de particulares, para q por ello no se detenga, ni pierda tiempo, y asistirá con él nuestro Governador, y Oficiales Reales á la descarga de la Flota, procurando la mayor brevedad, y que se averigue lo que fuere por registrar, porque no se defrauden nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos tendremos por muy deservido.

Cap. 28  
Lo que se ha de executar en la Veracruz.

El General de Flota de Nueva España, haviendo tomado el Puerto de San Juan de Vlhua, y estando amarradas las Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que las vengán á visitar, y hallarse á la descarga de ellas, y escrivirá al Virrey; y á la Audiencia de Mexico, dando-le aviso de su llegada, sucessos de su viage, y demás cosas, que le pareciere, que conviene avisar, y de el tiempo en que ha de salir el Barco, que

que ha de venir de aviso á España, y el General, y Almirante ayudarán con toda la industria, y trabajo de sus personas, asistiendo con la Justicia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, á la mejor, y mas breve descarga de la Flota, y á la averiguacion de lo que se hallare por registrar, habiendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos darémos por muy deservido. Y por quanto está ordenado, que los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva España, mientras residen en aquella Provincia estén subordinados al Virrey de ella. Mandamos, que cumplan sus ordenes, y mandatos, sin exceder de ellos en cosa alguna.

Cap. 29  
Vaya Navio al trabés, y lo que se ha de exportar con él

Hase tenido siempre por conveniente, que en cada Flota de Tierra firme, y Nueva España vaya un Navio al trabés, porque con su gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones se reparen, y reformen los demás, lo qual se continuará en lo de adelante, y segun esta regla, y orden, el General, luego que dé fondo, hará notificar al dueño, y Maestre de la Nao, que fuere al trabés, que acabada la descarga, le den cuenta de la gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones con que se visitaron, y que sin su mandado no paguen á la gente de mar las soldadas, y hará, que se reparta todo en las Naos de Flota, que huvieren de bolver á España, siendo las primeras, que se reemplacen las Naos de guerra de la gente de Mar, que les faltare, y que el Maestre de

la Nao, que fue al trabés, entregue á los de las Naos en que bolvieren, las soldadas de la gente, que cada uno huviere de traer, para que se les pague en estos Reynos, en la conformidad, que á la demás gente de sus Naos: los quales quedarán obligados á dar cuenta de lo que recibieren debaxo de las fianças de sus Maestres, y no consentirá, que el Navio se venda para navegarle á otro Puerto de las Indias, ni dará licencia para que buelva á estos Reynos de España con ninguna causa, ni pretexto, y hará, que precisamente se desbarate en Cartagena, ó Portobelo, si fuere de Flota de Tierra firme: y en la Veracruz, si fuere de la Nueva España: ni tampoco permitirá, que vendan la xarcia, arboles, cables, anclas, ni otro algun aparejo, hasta que las Naos, que han de bolver estén proveidas de lo que les faltare, haziendolo tasar, y pagar por la tassacion, si las partes no estuvieren conformes; y si contra lo dispuesto, el Navio, que fue al trabés bolviere á estos Reynos, aunque sea con licencia de el General, condenamos al dueño, y Maestre en perdimiento del, y mas en quatro mil pesos para nuestra Camara; y si navegare á otro Puerto, les condenamos en su valor, y quatro mil pesos, y al General se le hará cargo por haver dado dicha licencia, y omitido que el dicho Navio se desvarate, con pena á arbitrio de los de nuestro Consejo.

El General de Flota de Nueva España, dentro de treinta dias de

Cap. 30  
De los avisos, y pliegos, que han de enviar

como diere fondo en el Puerto de la Veracruz, despachará Navio de aviso con sus cartas, informándonos de su viage, y arribo, y estado de la tierra, cantidades de oro, y plata, que espera traer, y de lo demás, que huviere entendido, y fuere conveniente informarnos, y en nuestro nombre encargará al Virrey envie sus pliegos dentro de dicho termino. Y para escusar las dilaciones, y gasto de nuestra hacienda, que por falta de Vageles para avisos, se suelen ocasionar, ordenamos, que en cada Flota de Nueva España vayan dos Barcos otorgados de hasta setenta toneladas, ó poco mas, con permission de frutos, que se acostumbra: el uno ha de correr al cuidado, y eleccion de el General, y le servirá de Patache á ida, y venida; y el otro al de nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, para que buelva de aviso, y si no pudiere bolver este por accidente de Mar, ó otra cosa, enviará por aviso el que llevó para Patache, y servirá de tal para la buelta uno de los Navios merchantes de menor porte; pero el General de la Armada de la guardia no ha de despachar aviso sin especial orden nuestra, ó sobreviniendo accidente, qual será el no haver baxado la plata del Perú, ó otro, que obligue á semejante diligencia, y uno, y otro escribirán con qualesquier Navios, que hizieren viage á estos Reynos, ó á la Habana, previniendo, que traiga pliegos duplicados el que huviere de venir á España, para que los unos queden en

Cap. 31  
De la forma de escribir los avisos, y pliegos, que han de enviar

poder del Governador de la Habana, á quien avisará el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto, y lo que se huviere de prevenir en él, y hará se registren los pliegos: y los que vinieren para Nos, y los de nuestro Consejo los dirigirá á nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla: y al Capitan del aviso dará instruccion para su viage, encargandole, que si se viere en riesgo de caer en manos de enemigos, eche al Mar los pliegos, con peso, que los lleve al fondo: y lo mismo á otro qualquier Navio, que traxere pliegos para Nos, cautelando, que no venga extranjero con aviso, y que negocios graves, cuya noticia puede ser de perjuizio, no se escriban sino es con Navio de vassallo nuestro, ó persona de entera seguridad, y confianza, y que en tales casos use de cifra particular, que se le dará: y luego que lleguen los Generales de la Armada, y Flotas á las Costas de España, nos darán aviso con Gentilhombre en el nuestro Consejo de las Indias, de lo que pareciere conveniente sepamos con anticipacion, y al mismo tiempo escribirán á nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, por cuya mano, y con Correos suelen llegar mas presto las noticias, y viniendo Flota con Galeones, ó Armada de Barlovento, ha de despachar Gentilhombre el General, ó Almirante, que gobernare todo el cuerpo de las Armadas, y los demás Generales, y Almirantes podrán escribir con él sin despachar otro.

Cap. 31  
No se  
vendan  
armas, ni  
bastimen-  
tos.

Los Generales rompan vando en todos los Puertos donde dieren fondo la Armada, ó Flotas, para que ningun dueño, ó Maestre de Nao pueda vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, armas, ni municiones de las que llevan en su Nao, aunque digan, que les sobran, y que son para socorrer á otro, que lo necesita, ni saquen la polvora para asolearla, ó refinarla, sin que preceda licencia de el dicho General, que escusará darla sin precisa necesidad, y entonces nombrará guardias de su satisfacion para la asistencia, y cobro de sacarla, y bolverla á embarcar: y si de los Navios de guerra se vendieren bastimentos, pertrechos, ó municiones, condenará al vendedor, y comprador, y á los que le hubieren dado favor para ello, en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, privacion de los officios, que tuvieren, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias.

Cap. 32  
De los Navios, que arribaren á los Puertos de España, y de las Armadas, ó fueren sin licencia.

Si estando en algun Puerto se descubriere Navio, el General le enviará á reconocer, y sabrá de donde viene, y nuevas, que trae, y siendo de España, con registro, ó de aviso, le visitará luego en quanto á la gente, armas, municiones, y bastimentos, previniendo buelva con lo necesario: y sin entrometerse en lo tocante al registro, ni abrirle, prohibirá, que llegue Barco á bordo, ni salga persona, ni genero alguno, hasta que le hayan visitado nuestros Oficiales Reales; pero si en su conserva, ó fuera de ella encontrare

Navio sin licencia de nuestro Presidente, y Iuezes de la Contratacion, lo aprehenderá, y venderá con toda su carga, y el procedido traerá á la Casa de Contratacion.

Si huviere de salir algun Navio de los dichos Puertos, le visitará á la propartida, cuidando, que despues no llegue á su bordo embarcacion, y si hallare en él gente de su Armada, los sacará, y castigará con todo rigor, y si delinquentes, Frayles, ó Clerigos, que no son de los de su cargo, los remitirá á las Justicias de la tierra, y se entregarán á las que fueré competentes de cada vno, y si alguna cosa fuera de registro, ó contra ordenança, lo remitirá á los Oficiales Reales, á los quales, y á los Gobernadores, y Castellanos mandamos, que por ningun titulo, ni pretexto pongan embaraço á la execucion.

Cap. 33  
De los Navios, que salen de los Puertos.

Por lo mucho que importa escusar competencias de jurisdiccion, y los inconvenientes, que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios, y nuestro, mandamos, y encargamos á los Generales, Almirantes, y demás Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas, y á los Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias de la tierra, y á nuestros Oficiales Reales, que tengan entre si buena correspondencia. Y declaramos, que los Generales de la Armada de la guardia, y Flota de Tierra firme, y los de la Flota de Nueva España, y Armada de Barlovento, y los Cabos Comandantes de Navios de azogues, ó de otros Navios de guerra, que por nuestro

Cap. 34  
De la jurisdiccion y buena correspondencia entre los Generales, y otras Justicias.

mandado fueren á las Indias, han de exercer jurisdiccion civil, y criminal privativa en todas las personas, y gente de sus Armadas, Flotas, y Navios de guerra, así en los Soldados, y Marineros, como en los Mercaderes, y pasajeros; pero si fueren para quedarle en Indias feneciendo el desembarque de sus mercaderias, ó generos, y dependencias de la Armada, ó Flota, han de quedar sujetos á las Justicias de la tierra. Y mandamos, que dichos Generales no pretendan jurisdiccion criminal contra los vezinos de los Puertos, y Lugares donde estuvieren hurtos, ni contra los de otra Flota, caso que se junten las de Tierra firme, y Nueva España, porque cada vno ha de conocer de las causas criminales en que fueren reos sus subditos; pero in flagranti qualquiera Justicia podrá prender al de otra jurisdiccion, y le remitirá luego con el processo á su Superior, teniendo esta buena orden, y reciproca correspondencia los vnos con los otros; y los Generales romperán vando quando haya de desembarcar alguna gente, mandando esté quieta, y pacifica, sin haver alboroto, ni demasia, ni causar escándalo, question, ni atravesamiento con la gente de la tierra, y que si les llegare á prender con mandamiento, ó in flagranti qualquier Justicia de la tierra, se dexen prender, y no se resistan, ni den favor, ó ayuda al que se resistiere, pena que por el mismo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán sujetos al Iuez, y jurisdiccion contra quien

cometieren la resistencia, y siendo Soldados, Marineros, ó pasajeros de las Armadas, y Flotas, sus Generales los prendan, y remitan: y lo mismo hagan los Gobernadores, y Justicias de la tierra con los de su jurisdiccion, que se huvieren resistido á los Superiores de la Armada.

En quanto á lo civil se observará, que ofreciendose pleyto, ó controversia entre los que son de vna jurisdiccion, ha de conocer el Superior de entrambos; pero siendo de diversas jurisdicciones, ha de seguir el actor el fuero del reo, por manera, que las Justicias de la tierra no han de admitir demanda contra persona de la Armada, ó Flota, ni por el contrario el General de la Armada, ó Flota la ha de admitir contra vezino de la tierra, excepto en caso, que haviendo el General rompido vando para la salida, estuvieren deviendo los vezinos de la tierra algunos fletes á los Maestres, y dueños de Navios, que entonces el General de la Armada, ó Flota ha de compeler breve, y sumariamente á los vnos, y á los otros, para que ajusten las cuentas, y paguen sus fletes, pues no será justo que buelvan sin cobrarlos, ni que por esta causa se detenga la Armada, ó Flota. Por lo qual mandamos, que las Justicias de la tierra, militares, y politicas, no lo impidan, ni contradigan, antes den el favor, y ayuda necesario, pena de que serán por su cuenta los costes, y daños de la detencion, y lo mandaremos castigar severamente: y en quanto

Cap. 35  
De la jurisdiccion civil.

Cap. 36  
De la jurisdiccion criminal.

á que los Maestres de las Naos mercantias, ó de guerra, que llevan permission, enteren sus registros, entregando lo mismo, que recibieron sin fraude, y cosas, que á esto pertenezcan, concedemos jurisdiccion acumulativa entre dichos Generales, y Justicias de la tierra, á eleccion del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda, conozca de la causa: y por lo tocante á la satisfacion, y paga de los daños, que llaman averias, y para la declaracion de casos fortuitos, riesgos, averia gruesa, procedida de echa- zon, por causa de tormenta, ó de haver recebido daño en pelea: y para todo lo concerniente concedemos jurisdiccion acumulativa, y á prevencion entre las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, y no conocerán de ello los Generales, aunque sean reos demandados los Maestres, y otras personas de la Armada.

Cap. 36 De la jurisdiccion para el cobro de los derechos Reales, y contratas que cometen en fraudes.

La satisfacion, y cobrança de lo que pertenece á nuestra hacienda ha de correr por nuestros Oficiales Reales, y Justicias de la tierra, á prevencion. Y por quanto los que cometen fraudes contra ella, no son merecedores de ningun privilegio, antes bien deven todas nuestras Justicias inquirir, y castigar sus excessos, queremos, que los Generales, las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales tengan jurisdiccion acumulativa, y á prevencion contra los que llevaren, ó traxeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introduxeren en la Armada, ó en la tierra ocultamente,

que llaman metedores, y contra aquellos, que en qualquier manera intentaren ocultar lo que llevan, ó traen para no pagar nuestros derechos Reales, ora sea Maestres, pasajeros, Soldados, Marineros, ó vezinos de la tierra, y el juez que empiccare la causa la ha de continuar hasta la conclusion, y sentencia, conforme á derecho, y á las ordenanças de la Casa de Contratacion, y Carrera de Indias, y á lo que últimamente tenemos mandado para castigo, y enmienda de dichos metedores.

Quando concurren, y se juntaren nuestras Armadas, y Flotas, se han de preceder unas á otras en la forma, y con las circunstancias siguientes. El primero lugar ha de tener nuestra Armada Real del Oceano, á cuyo Capitan general, y á su Almirante Real las demás han de abatir los Estandartes, y Wanderingas, navegando, ó estando furtas, sin arbolarlas hasta haverlos perdido de vista: y entre las de Indias ha de preceder el General de la Armada de la guardia, y despues su Almirante, á quienes abatirán sus Estandartes, y Wanderingas en la forma dicha, las Flotas de Nueva España, y Armada de Barlovento: e igualmente precederán el General, y Almirante de dicha Flota á los de dicha Armada de Barlovento, y estas les abatirán sus Estandartes, y Wanderingas: y en caso de hazer viage juntas dichas Armadas, ó alguna de ellas, yendo de estos Reynos á las Indias, ó bolviendo á ellos, aquel Capitan general, ó Almirante, en

Cap. 37 De la concurrencia de Armadas, y sus precedencias.

quien está declarada la precedencia, ha de gobernar todo el cuerpo de las Armadas en lo tocante á la guerra, y navegacion, y los demás le han de seguir, y obedecer; pero se entiende, que cada General mantiene la jurisdiccion para el gobierno de los Vageles de su cargo, y el General, ó Almirante, que gobernare todo el cuerpo de las Armadas, siempre que comodamente pudiere ha de enviar las ordenes á los demás Generales, ó Almirantes, para que por su mano se distribuyan á los Vageles de el cargo de cada vno. Y asimismo declaramos, que quanto quiera que las prerrogativas de la Armada del Mar Oceano sean las mayores, y su Capitan general, y Almirante los que han de gobernar las demás, todavia quando salieren de escolta, para asegurar nuestras Armadas, y Flotas, que vnan, ó vienen de las Indias, han de hazer derrota, y farol la Capitana, y Almiranta de las Armadas, y Flotas de las Indias, el qual ha de seguir nuestra Armada Real de el Oceano, para asegurar assi mejor nuestros Reales tesoros, y de particulares, que es el fin de dichas escoltas.

Cap. 38 De las concurrencias en las luntadas.

Por la misma orden han de precederle los Cabos de nuestras Armadas, y Flotas en las luntadas, que hizieren, assi en el assentarse, votar, y firmar en Mar, como en tierra: y haviendo de concurrir nuestros Gobernadores de las Provincias, Oficiales Reales, y Oidores de nuestras Audiencias, observarán la orden, y forma siguiente. El General de

nuestra Armada de la guardia ha de tener el primer lugar, y tras él su Almirante, despues el General de Flota; y si fuere mas de vno, tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: despues el Governador del Tercio de Galeones, y tras él los Almirantes de Flota, con la misma orden, que sus Generales; seguiránse el General, y Almirante de la Armada de Barlovento, y á estos el Veedor general, y Contador de la Armada, y despues los de la Flota de Nueva España, y los de la Armada de Barlovento, si fueren propietarios en sus officios, y tras ellos los Capitanes de Mar, y guerra de Galeones, por las antigüedades, que en ellos llevaren, teniendo el vltimo lugar los Capitanes de la Capitana, y Almiranta, y despues de ellos los Capitanes de la Capitana, y Almiranta de Flota, y despues los Capitanes de Mar, y guerra de la Armada de Barlovento: y no siendo los Contadores, y Veedores propietarios, sino Tenientes, ó interinos, han de tener lugar despues de los Capitanes por el mismo orden, que vá declarado en los propietarios, y entre sí concurrendo en alguno de los dichos officios del Sueldo, propietarios con interinos, ó substitutos, aunque sea de menor grado el ministerio de el propietario, ha de preceder á los demás: y hallándose Governador de Plaza, que sea Capitan general, tendrá su lugar despues de el Almirante de Galeones, e inmediatamente los Oidores de nuestras Audiencias Reales, precedien-